

Artículo diecisiete.—*Notificación y comunicación de la resolución.*

Uno. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

Dos. En el mismo plazo deberá ser comunicada a la Intervención a los efectos pertinentes.

Artículo dieciocho.—*Imprudencia de nuevo recurso.*

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo diecinueve.—*Improrrogabilidad de los plazos.*

Los plazos previstos en el presente Real Decreto serán improrrogables.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Los recursos de reposición contra los actos relativos a las Haciendas Locales se regirán por su normativa específica.

Dos. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el ámbito de su competencia pueda dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo quinto del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, en la redacción dada por el Decreto de dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y en general, cuantas normas se refieran al recurso de reposición previo al económico-administrativo.

DISPOSICION SUPLETORIA

Las normas por las que se rige el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas tendrán carácter supletorio de las articuladas por la presente disposición.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23454 *CORRECCION de errores del Real Decreto 931/1979, de 4 de abril, por el que se determinan la estructura y funciones del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9828, artículo dos, uno, dos, línea cuarta, donde dice: «de planificación e infraestructuras», debe decir: «de planificación de infraestructuras».

En la página 9828, artículo tres, líneas una y dos, donde dice: «en Consejo, Presidente y Dirección General», debe decir: «en Consejo, Presidencia y Dirección General».

En la página 9828, artículo 6, último párrafo, línea penúltima, donde dice: «habrán sido designados», debe decir: «han sido designados».

En la página 9829, artículo 15, uno, párrafo 1.º, línea tres, donde dice: «del Pleno del Comité de», debe decir: «del Pleno, del Comité de».

En la página 9829, artículo 15, uno, párrafo 1.º, línea penúltima, donde dice: «transportes y las comunicaciones», debe decir: «transportes y las comunicaciones».

En la página 9829, artículo 15, tres, párrafo 2.º, línea primera, donde dice: «los servicios de», debe decir: «Los Servicios de».

En la página 9829, artículo 15, tres, párrafo 2.º, línea segunda, donde dice: «y Evaluación de Informática», debe decir: «y Evaluación y de Informática».

En la página 9829, artículo 15, tres, último párrafo, línea penúltima, donde dice: «distintos Departamentos», debe decir: «distintas Unidades».

En la página 9829, Disposición final, línea segunda, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto».

MINISTERIO DE CULTURA

23455 *ORDEN de 25 de septiembre de 1979 por la que se regula el régimen de Convenios y Conciertos Culturales.*

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 28 de febrero de 1978, 31 de marzo de 1978 y, asimismo, 31 de marzo de 1978, establecieron el régimen de Cartas Culturales, Conciertos Culturales y Convenios Culturales a celebrar entre el Ministerio de Cultura y Entidades territoriales o Instituciones públicas y privadas, con un criterio descentralizador de la acción cultural a fin de potenciar las actividades culturales allí donde se producen.

La experiencia acumulada durante la vigencia de dicho régimen jurídico aconseja ahora, sin embargo, la reunificación en una sola disposición de aquellas Ordenes ministeriales, simplificando al propio tiempo la tramitación de las solicitudes y concretando únicamente la distinción entre Convenios Culturales, para actividades de larga duración v Conciertos Culturales, para ciclos específicos y de corta duración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá celebrar Convenios Culturales con las Entidades territoriales o Instituciones públicas y privadas, para cooperar con las mismas en el mejor desarrollo y ejecución de las materias que son objeto de su competencia.

Para los mismos fines podrá celebrar Conciertos con Instituciones públicas y privadas.

Art. 2.º Los Convenios Culturales se referirán a ciclos completos de actividades culturales en materias comprendidas en la competencia del Ministerio de Cultura, cuya duración comprenda preferentemente todo el año natural o que, en todo caso, supere los cuatro meses.

Los Conciertos Culturales se referirán a ciclos específicos en actividades culturales, cuya duración no exceda de cuatro meses.

Art. 3.º La colaboración del Ministerio de Cultura en los Convenios y Conciertos Culturales podrá consistir en alguna o algunas de las modalidades siguientes:

- Ayuda económica.
- Asistencia instrumental (libros, material audiovisual, transportes, montajes, instrumentos musicales, etc.).
- Asistencia técnica.
- Manifestaciones culturales aportadas y coordinadas por el Ministerio.
- Cesión temporal de uso de locales en los términos y condiciones que para cada caso se establezcan.

Art. 4.º Las ayudas económicas se establecerán con referencia al presupuesto total de cada actividad concreta, y su porcentaje respecto al mismo no podrá exceder del 30 por 100, siendo determinado en cada caso por el Ministerio de Cultura. Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje, cuando se pretendan realizar inversiones en obras de primer establecimiento.

Si la ayuda económica a otorgar por el Ministerio de Cultura no excediera de 300.000 pesetas, la solicitud correspondiente se tramitará como subvención.

Art. 5.º Las Entidades e Instituciones interesadas en la celebración de Convenios o Conciertos Culturales lo solicitarán al Ministerio de Cultura, por medio de sus representantes legales, utilizando el modelo que figura como anexo en la presente Orden y adjuntando los documentos siguientes:

- Plano programa, en el que consten las actividades a realizar y calendario correspondiente a las mismas.
- Presupuesto de cada una de ellas, con especificación de la aportación de la Entidad o Institución solicitante, así como modalidades de asistencia que se requiere y cuantía de la ayuda económica que se solicita.

Art. 6.º Las solicitudes de Convenios Culturales deberán dirigirse al Ministro de Cultura, a través de la Delegación Provincial, durante el mes de noviembre de cada año.

Las solicitudes de Conciertos Culturales se cursarán por igual procedimiento, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que deben comenzar las actividades.

Art. 7.º Las solicitudes presentadas de Convenios y Conciertos Culturales serán examinadas por una Comisión presidida por el Subsecretario e integrada por los Directores generales del Departamento, de la que será Secretario el Subdirector general de Cooperación Cultural y Acción Provincial.

La citada Comisión determinará la colaboración que cada Dirección General u Organo del Departamento haya de prestar al Convenio o Concierto Cultural; elevando sus propuestas al Ministro de Cultura para su aprobación definitiva.

Art. 8.º Las solicitudes de Convenios y Conciertos Culturales serán incompatibles con la de cualquier subvención otorgada por el Ministerio de Cultura para las mismas actividades.